

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

CASO No. 2815-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2815-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Héctor Ividio Sánchez Frías en contra de la sentencia de 8 de agosto de 2017, emitida por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, dentro del proceso civil No. 08331-2017-00006. La Corte desestima la acción, por cuanto no se verifica una vulneración del debido proceso en las garantías de la motivación y a recurrir el fallo.

I. Antecedentes

1. El 9 de enero de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías presentó una demanda por daño moral en contra de BanEcuador B.P. y la Procuraduría General del Estado. El proceso judicial fue signado con el número 083331-2017-00006.¹
2. El 8 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas negó la demanda, por cuanto manifestó que operó la prescripción del derecho de acción del actor para demandar el resarcimiento del daño moral.
3. El 14 de agosto de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías mediante escrito interpuso recurso de apelación. Mediante auto de 17 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial

¹ En específico, en la pretensión se manifestó, “En 1987 obtuve dos préstamos del Banco de Fomento de Esmeraldas, suscribiendo a favor del Banco de Fomento de Esmeraldas, un contrato de prenda industrial de Comercio, referente a varios Equipos Industriales del Establecimiento Comercial. Por razones ajenas a mi voluntad, me fue imposible pagar dentro de los plazos previstos el crédito, y con fecha 1 de junio de 1989, el Banco de Fomento de Esmeraldas, me inició 2 procesos coactivos, determinados con los No. 527-1989 y 528-1989, disponiendo con fecha 19 de diciembre de 1989, el EMBARGO de todos los EQUIPOS INDUSTRIALES, detallados en el acta de embargo que agrego al presente proceso.-4.5.-Con fecha 25 de abril del 2000, logré recuperarme económicamente, logrando cancelar las obligaciones contraídas con sus intereses legales y de mora, que tenía pendientes de pago al Banco de Fomento de Esmeraldas. Al haberse extinguido la obligación pendiente con el Banco de Fomento de Esmeraldas, por solución o pago en efectivo, según la norma establecida en el Art. 1583, código civil, también CESO (sic) el embargo sobre mis EQUIPOS INDUSTRIALES, solicitando en mérito de aquello en fechas: 13 de Junio del 2001, 26 de julio del 2001, 17 de Febrero del 2011, 18 de Septiembre del 2013, 28 de Julio del 2015 y 9 de Noviembre del 2016, a la referida entidad Bancaria la debida devolución de mis EQUIPOS INDUSTRIALES.-4.6.- Ninguna petición me fue contestada, salvo la de fecha 9 de Noviembre del 2016, en donde se me determina que el juicio está archivado, que es un solo juicio, y que no quise recibir los bienes, lo cual es falso, en razón que los BIENES MUEBLES fueron EMBARGADOS por la Institución Bancaria, mediante dos Juicios Coactivos el No. 527-1989 y 528-1989.-4.7.-Debo indicar señor Juez, que mis peticiones donde solicito la devolución de mis cosas muebles, interrumpe la prescripción extintiva, tal como determinan las normas del Art. 2418 del código civil.-4.8.-Lo actuado por la Institución, implica su accionar al DAÑO PATRIMONIAL, con sus tres tipologías, esto es DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL”.

Civil de Esmeraldas inadmitió el recurso de apelación, por cuanto este no fue interpuesto de manera oral en la respectiva audiencia de conformidad al artículo 256 del COGEP.

4. El 21 de agosto de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías interpuso recurso de hecho, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas inadmitió el recurso de hecho por improcedente, de conformidad al artículo 279 numeral 2 del COGEP².
5. El 15 de septiembre de 2017, Héctor Ividio Sánchez Frías (en adelante “el accionante”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de agosto de 2017, el auto de 14 de agosto de 2017 que negó el recurso de apelación y el auto de 21 de agosto de 2017 que inadmitió el recurso de hecho presentado en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación³ dictados por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (también “jueza de la Unidad Judicial Civil”). Esta acción fue signada en la Corte Constitucional del Ecuador con el número 2815-17-EP.⁴
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 01 de noviembre de 2022, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la autoridad judicial impugnada presente un informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión por parte de accionante

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de recurrir y de la motivación (art. 76.7.m y l), seguridad jurídica (art. 82) y el principio constitucional contenido en el artículo 169 de la CRE. En este sentido,

² Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

³ El accionante en la demanda de EP no identifica una decisión judicial impugnada, sin embargo la Corte Constitucional con auto admisión de 16 de noviembre de 2017, identificó como decisión impugnada la sentencia dictada el 8 de agosto de 2017.

⁴ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 16 de noviembre de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 28 de noviembre de 2019 correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.

solicita “*respetuosamente se declare el derecho vulnerado o la omisión al debido proceso, al negarme el Recurso de Hecho*”.

9. Como fundamento de sus pretensiones, señala: “*En el mes de enero del 2017, presenté Acción Judicial en contra de BanEcuador, por daños Patrimoniales, Daños Emergentes, Lucro Cesantes y Daño Moral, recayendo tal acción en la Judicatura Multicompetente Civil de Esmeraldas (Juzgado tercero Civil), causa numero (sic) 08331 -2.017- 00006, cumplidas las diligencias, citado el señor Delegado Zonal, y señor Procurador General del Estado, se realiza la Audiencia con la comparecencia personal del representante del Señor Procurador General de Estado, no comparece el señor delegado Zonal del Banco, terminada las exposiciones pertinentes la señora Jueza declara SIN LUGAR LA DEMANDA, manifestando que dentro del término de Ley notificará por escrito a las partes en los casilleros judiciales consignados, la fundamentación jurídica de su decisión, a efecto de que pueda a su vez fundamentar los recursos que la Ley faculta (documentos constante en el proceso a fojas 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 259 260 Y 261)*”.
10. Sobre el recurso de apelación y recurso de hecho indicó: “*...al no estar de acuerdo con dicho fallo presenté Recurso de Apelación, el mismo que fue negado por cuanto según Providencia no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra Apelo (documentos constante en,el proceso a fojas 264) (...) Interpuse el Recurso de Hecho, a la negativa del Recurso de Apelación, siendo por la MISMA argumentación jurídica NEGADA, vale decir, no se cumplió con la formalidad de la palabra Apelo, cuando la señora Juez manifestó su decisión de rechazar la demanda (documentos constante (sic) en el proceso a fojas 266 Y 267), en el momento de la terminación de dicha Audiencia de la causa número 08331 -2.017- 00006*”.
11. Finalmente señala “*la vulneración de mis derechos constitucionales fue efectuada en la judicatura civil de la ciudad de Esmeraldas, por parte de la funcionaria operadora de justicia del Juzgado Tercero Civil, dentro del Juicio Ordinario No. 08331-2017-00006, al no invocar las normas constitucionales, dejándome en indefensión y sin tutela judicial*”.

B. Contestación a la demanda de la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas

12. Mediante escrito de 15 de noviembre de 2022, Adriana Marcela Romero Álvarez ex jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas informó:

“(...) en aplicación lo establecido en el artículo 2414 del Código Civil, según se desprende del auto de fecha 08 de agosto de 2017 a las 15h33 mediante el cual se declaró sin lugar la demanda y se ordenó su archivo, del que al señor HECTOR IVIDIO SANCHEZ FRIAS no se le concedió el recurso de apelación en tanto que, no lo interpuso de manera oral en la audiencia de juicio e inobservó lo preceptuado en el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos vigente en esa época, hecho fáctico que se le hizo conocer en auto de sustanciación de fecha 17 de agosto de 2017 y a cuyo contenido me remito (...) A la causa antes referida (...) se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos y Código Civil, observando el debido proceso, seguridad

jurídica, tutela judicial efectiva y legítimo derecho a la defensa y en uso de mis atribuciones en mi calidad de jueza civil de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas (...) Conforme usted podrá observar de las copias certificadas del proceso que obran en esta acción extraordinaria de protección todas mis actuaciones en mi calidad de juzgadora han sido conforme a derecho en acatamiento no solo de la ley sino de la Resolución 15-2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia el 02 de agosto de 2017 esto es antes de la Reforma del Código Orgánico General de Procesos publicada en el Registro Oficial 517 de fecha 26 de junio de 2019 en la que se suprimió el requisito obligatorio de interponer de manera oral el recurso de apelación en audiencia” (sic).

IV. Cuestión previa: sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

13. En el presente caso, haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar alegaciones frente a los autos de: i) 14 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de apelación por haber sido interpuesto de forma inoportuna; y, ii) 21 de agosto de 2017, que negó el recurso de hecho y de la sentencia de 8 de agosto de 2017. Por ello, previo a examinar el fondo de las pretensiones, la Corte analizará si estos autos son objeto de la acción extraordinaria de protección.
14. El artículo 94 de la Constitución determina que la acción extraordinaria de protección procede en contra de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado derechos constitucionales.
15. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los supuestos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber: “(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
16. En el caso concreto, se tiene que el auto emitido el 14 de agosto de 2017, que inadmitió el recurso de apelación por haber sido presentado de manera inoportuna no puso fin al proceso, dado que el proceso concluyó una vez que se ejecutorió la sentencia de 8 de agosto de 2017. Por ello, el referido auto no cumple con los supuestos 1.1 y 1.2.
17. Ahora bien, corresponde a la Corte determinar si el auto impugnado causa un gravamen irreparable.
18. El accionante manifiesta que se vulneró sus derechos por cuanto presentó su recurso de apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra “*Apelo*”. Esta alegación a *prima facie* podría generar gravamen irreparable, por cuanto se le habría afectado al accionante en su derecho a recurrir y, dado que el auto impugnado es irrecurrible, no se advierte la existencia de otras vías para proteger la situación jurídica alegada por el accionante.

19. En cuanto al auto de 21 de agosto de 2017, la Corte considera que este auto no puso fin al proceso de origen, ya que se trata de una providencia que negó un recurso de hecho respecto de un recurso que fue presentado de manera inoportuna, además dicho recurso resulta inoficioso. A su vez, este auto no resolvió el fondo de las pretensiones, sino que el proceso concluyó con la sentencia de 8 de agosto de 2017, no se configuran los supuestos 1.1 y 1.2. También se desvirtúa la existencia de un gravamen irreparable, pues el rechazo de un recurso de hecho respecto de un recurso de apelación inadmitido por haber sido interpuesto de forma inoportuna no genera tal afectación, descartándose así el supuesto 2.
20. Bajos estas consideraciones, la Corte Constitucional procederá a analizar los cargos formulados por el accionante en contra del auto de 14 de agosto de 2017 a fin de identificar si el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales alegados, y sobre el auto de 21 de agosto de 2017 este no sería objeto de la presente acción, por lo que el análisis de fondo se centrará exclusivamente en la sentencia de 8 de agosto de 2017 y el auto de 14 de agosto de 2017.

V. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

21. De la revisión integral de la demanda, el accionante manifiesta que la sentencia de 8 de agosto de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de recurrir y motivación y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, de los cargos esgrimidos, esta Corte observa que el legitimado activo no proporciona argumentos claros y completos, tampoco explica cómo las acciones u omisiones de los jueces accionados produjeron posibles vulneraciones de tales derechos constitucionales.⁵ Sin embargo, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable, analizará la presunta vulneración a la motivación por cuanto el accionante manifiesta que la decisión impugnada “*no invoca las normas constitucionales*”.
22. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si la sentencia impugnada emitida por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, vulneró por acción u omisión judicial, el derecho reconocido en el artículo. 76.7 literal l) de la CRE y si el auto de 14 de agosto de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir art 76.7 literal m) de la CRE.
23. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:

⁵ En relación al principio constitucional contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República que el accionante alega como vulnerado, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección⁵. Si bien en ocasiones la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales, dicho análisis se ha centrado en determinar si tal inobservancia pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales⁵. Dado que la demanda no contiene argumentación alguna en este sentido, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

a) ¿La sentencia impugnada, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, carece de una fundamentación normativa suficiente para negar la demanda interpuesta por el accionante, vulnerando así la garantía de la motivación?

24. La respuesta a este problema jurídico se sintetiza en que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, cuando los jueces enuncian las normas jurídicas que fundamentan su decisión y justifican la pertinencia de la aplicación de las mismas a los antecedentes de hecho.
25. Conforme a lo expuesto por el accionante en la fundamentación de su acción extraordinaria de protección, la decisión impugnada resolvió sin invocar las normas constitucionales, es decir, la sentencia impugnada carecería de una fundamentación normativa suficiente.
26. Ante la afirmación de que la sentencia impugnada no presenta motivación suficiente, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

27. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste principalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces sustentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁶.
28. La sentencia 1158-17-EP, sobre la fundamentación normativa ha determinado que esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.*
29. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a analizar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa suficiente:

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.

- 29.1.** Esta Corte observa que la jueza de la Unidad Judicial Civil realizó un relato de los hechos que dieron origen al proceso, las pruebas aportadas por el actor y el demandado, los fundamentos de derecho y la pretensión del accionante, calificación de la demanda y la comparecencia de los demandados. Así como la referencias a la excepciones presentadas por la parte demanda y la Procuraduría General del Estado entre las que consta la prescripción.
- 29.2** La Jueza de la Unidad Judicial Civil, en el considerando 20 y 21, efectuó el análisis de las excepciones planteadas, sobre la prescripción señaló: *“Respecto de la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 2414 del Código Civil dispone "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones..."; y de la revisión de los recaudos procesales se establece que el actor el señor Héctor Ividio Sánchez Frías en su escrito de demanda manifiesta "Por razones ajenas a mi voluntad me fue imposible pagar dentro de los plazos previstos el crédito y con fecha 1 de junio de 1989 el Banco de Fomento de Esmeraldas me inicia dos procesos coactivos determinados con los números 527-1989 y 528-1989, disponiendo con fecha 19 de diciembre de 1989 el embargo de todos los equipos industriales detallados en el acta de embargo. Con fecha de 25 de abril del 2000 logré recuperarme económicamente, logrando cancelar las obligaciones contraídas con sus intereses legales y de mora que tenía pendientes de pago en el Banco de Fomento de Esmeraldas conforme consta del documento que adjunto.(sic)”*
- 29.3** La jueza, por ello, sostuvo: *“al haberse extinguido la obligación pendiente que tenía por el Banco de Fomento de Esmeraldas por solución o pago en efectivo según la norma establecida en el artículo 1583 Código Civil, también cesó el embargo sobre mis equipos industriales solicitando en mérito de aquello en fechas 13 de julio de 2001, 26 de julio de 2001, 17 de febrero del 2011, 15 de septiembre del 2013, 28 de julio del 2015 y 9 de noviembre del 2016 a la referida entidad bancaria la debida devolución de mis equipos industriales”.*
- 29.4** Además, la jueza de la Unidad Judicial Civil indicó: *“ El accionante no ejerció oportunamente las acciones que le concede la Ley a efectos de recuperar efectivamente sus equipos industriales, en tanto que, no puede considerarse como interrupción de la prescripción, las peticiones realizadas a la entidad demandada operando así la prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil, según el cual este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias; en concordancia con el artículo 2418 ibídem inciso tercero que a la letra dispone "Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial " lo cual se concomitante(sic) por la Ex Corte Suprema de Justicia en su fallo de 28 de febrero de 1983 en el que señala "Atenta la esencia, naturaleza y efectos jurídicos de la excepción de prescripción de la acción, precisa su discernimiento prioritario”.*

29.5 Además, citó varias normas del Código Civil, conforme se evidencia del siguiente acápite: *“A tal propósito, se observa: 1.-La prescripción debe ser alegada expresamente, por quien quiere aprovecharse de ella conforme prevé el Art. 2417 (2393) del Código Civil, lo que en el caso existe; 2.-La prescripción, según estatuye el Art. 2416 (2392) ibídem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás condicionantes legales; 3.- Por mandarlo el Art. 2448 (2424) del antedicho Código, las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos y contratos, se mencionan en los títulos respectivos y, para el caso, la prescripción invocada expira al cabo de un año desde la entrega de la cosa vendida, conforme el Art. 1801 (1774) de esta Le (sic). De allí que su declaración implica una cuestión de fondo que debe hacerse en la sentencia”.*

29.6 Finalmente, concluyó: *“En consecuencia, por hacerse valer por vía de excepción es necesario un pronunciamiento judicial para que opere; y para ello deben concurrir dos elementos a saber, en primer lugar el elemento objetivo que hace referencia al transcurso del tiempo; y en segundo lugar, el elemento subjetivo que denota la inacción del titular del derecho, presupuestos que se han cumplido dentro de la causa y que se coligen de las constancias procesales; haciéndose notar que no ha operado la interrupción de la prescripción en los términos establecidos en el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.”*

29.7 Con base en estas argumentaciones, la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas resolvió no aceptar la demanda presentada por el accionante.

30. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la sentencia impugnada sí contó con una fundamentación normativa suficiente. Ello, debido a que la Jueza de la Unidad Judicial Civil analizó la excepción de prescripción presentada por la parte demandada y concluyó que en razón de lo preceptuado en el artículo 295 numeral primero del Código Orgánico General de Procesos que señala *“Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberán resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única”* y 4 inciso tercero de la Resolución No 12-2017 expedida por la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 03 de mayo de 2017, en audiencia encontró procedente la excepción previa no subsanable de prescripción la que fue resuelta conforme a su naturaleza.

31. En síntesis, la sentencia impugnada desarrolló razones suficientes relativas a la improcedencia de la demanda y, consecuentemente, explicó la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. Por ello, el patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

b) ¿El auto de 14 de agosto de 2017 que inadmitió el recurso de apelación por cuanto este no fue interpuesto de manera oral en la respectiva audiencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir?

32. En esta sección, esta Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera el derecho a recurrir, debido a que la jueza de la Unidad Judicial Civil en ejercicio de sus competencias inadmitió el recurso de apelación, lo cual no configura una barrera irrazonable al referido derecho, al verificar que no fue interpuesto de manera oral como lo determinó la norma vigente.
33. La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión “[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”⁷
34. Esta Corte ha señalado con relación al derecho a recurrir que éste: [...] al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.⁸
35. En el presente caso, el accionante alega que el auto de inadmisión vulnera su derecho a recurrir, al considerar que “*presentó su recurso de Apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra Apelo*”. La jueza de la Unidad judicial en el informe de descargo manifestó “*no se le concedió el recurso de apelación en tanto que, no lo interpuso de manera oral en la audiencia de juicio e inobservó lo preceptuado en el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos vigente en esa época, hecho fáctico que se le hizo conocer en auto de sustanciación de fecha 17 de agosto de 2017*”.
36. En este caso, dado que la admisión del recurso de apelación estaba condicionada a los presupuestos establecidos en la ley, la autoridad jurisdiccional, aplicó el artículo 256 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos que establecía la obligación de interponer el recurso de apelación de manera oral en la respectiva audiencia.
37. De la revisión del expediente constitucional, a foja 245 consta el acta y cd de la audiencia preliminar, del cual se observa que la jueza emitió su decisión (aceptar la excepción previa de prescripción de la causa), sin que conste la interposición oral del recurso de apelación por parte del accionante. Es decir, el hoy accionante únicamente interpuso el recurso por escrito, el 17 de agosto de 2017.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36

38. En esta línea, la Corte identifica que la jueza de la Unidad Judicial Civil en el ámbito de sus competencias verificó que el accionante no interpuso del recurso de apelación de manera oral en la audiencia preliminar, según lo previsto en el artículo 256 del Código General de Proceso. En consecuencia, no se verifica una conducta ni una decisión judicial que configure en una barrera irrazonable al derecho a recurrir, toda vez que la decisión de la jueza se fundamentó en los presupuestos jurídicos que regulan la procedencia del recurso de apelación.
39. En atención a lo expuesto, esta Corte verifica que el auto de inadmisión no vulneró el derecho el derecho a recurrir el fallo, toda vez que dicha decisión se emitió en atención a las normas aplicables a la interposición del recurso de apelación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2815-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2815-17-EP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo con el voto de mayoría en la presente causa por las razones que expongo a continuación:

Sobre el debido agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

2. En la sentencia 2815-17-EP/22, se desestima la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia de 08 de agosto de 2017 y el auto que niega el recurso de apelación de 17 de agosto de 2017¹ dictados por la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas no vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía a la motivación y al derecho a recurrir, respectivamente.
3. Este Organismo, en la sentencia No. 1944-12-EP/19, determinó que el debido agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios para la presentación de la acción extraordinaria de protección, es un requisito de especial relevancia, ya que tal exigencia permite que sean los juzgadores del sistema judicial, a través de los mecanismos recursivos, los que precautelen los derechos de las partes procesales y corrijan los yerros que otros operadores pudieron haber cometido; procurando de este modo un equilibrio entre la actuación de la justicia ordinaria y la jurisdicción constitucional.
4. En tal sentido, en la referida sentencia, este Organismo estableció una excepción al principio de preclusión que determina que, en aquellos casos que se encuentren en etapa de sustanciación, si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.
5. En el presente caso, se constata que el accionante no interpuso el recurso de apelación en cumplimiento a los requisitos que exigía la ley procesal, en particular el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos², pues interpuso el recurso de apelación únicamente de manera escrita el 14 de agosto de 2017, sin haberlo expresado así en la

¹ En la sentencia de mayoría, párrafo 5, consta que Héctor Ividio Sánchez Frías impugnó el auto de 14 de agosto de 2017 que negó el recurso de apelación, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas; sin embargo, el auto que niega el recurso corresponde al de 17 de agosto de 2017.

² Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, en vigencia plena desde el 22 de mayo de 2016.

Artículo 256: “*El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia*” [Énfasis añadido].

audiencia respectiva; incumpliendo de esta forma un requisito de procedencia de este medio de impugnación.

6. De esta manera, se verifica un indebido agotamiento de recursos ordinarios atribuible a la negligencia del accionante; y, por otro lado, no consta cargo alguno en la demanda de acción extraordinaria de protección que justifique que la falta de interposición no fue atribuible a su negligencia³.
7. Por otra parte, la sentencia de mayoría sostiene que el auto de 17 de agosto de 2017 podría generar a *prima facie* un gravamen irreparable en los siguientes términos:

El accionante manifiesta que se vulneró sus derechos por cuanto presentó su recurso de apelación, el mismo que fue negado por cuanto no había cumplido con la formalidad de expresar verbalmente la palabra “Apelo”. Esta alegación a prima facie podría generar gravamen irreparable, por cuanto se le habría afectado al accionante en su derecho a recurrir y, dado que el auto impugnado es irrecurrible, no se advierte la existencia de otras vías para proteger la situación jurídica alegada por el accionante.

8. Discrepo con dicha postura debido a que la exigencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de un medio de impugnación, no puede ser considerado como una situación con potencialidad de generar gravamen irreparable.
9. Es así que el accionante incurrió en una negligencia procesal propia al incumplir la exigencia de interponer de manera oral en la audiencia el recurso de apelación, y con ello en la falta de agotamiento de un mecanismo recursivo previsto en el sistema judicial, lo que deriva en la improcedencia de la acción extraordinaria de protección.
10. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección debió ser rechazada, en aplicación a la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia No. 1944-12-EP/19, por indebido agotamiento de recursos ordinarios; razón por la cual emito el presente voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2815-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:16; y, ha sido

³ Esta postura, en situaciones fácticas y procesales idénticas, ha sido sostenida por este Organismo, en la sentencias 3310-17-EP/21 y 1750-17-EP/21.

procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL